

Juicio No. 23112-2022-00046

Resolución y fines 45 f

JUEZ PONENTE: JORGE EFRAIN MONTERO BERRU, JUEZ PONENTE)

AUTOR/A: JORGE EFRAIN MONTERO BERRU

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

- SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO

DOMINGO DE LOS TSACHILAS. Santo Domingo, jueves 5 de junio del 2022, las

15h53. VISTOS.- El Tribunal de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsachilas, está

conformado por los doctores: Jorge Efraín Montero Berrú, Iván Xavier León Rodríguez y

Patricio Armando Calderón Calderón, para conocer el pedido de hábeas corpus presentado

por el señor TITO CORTEZ QUIÑONEZ, quien hace conocer que se encuentra privado de su

libertad con arresto domiciliario en la ciudad de Santo Domingo por orden dictada por el

señor Juez de la Unidad de Garantías Penales de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, una

vez convocada la respectiva audiencia se solicitó la libertad del mismo o que concedan otras

medidas distintas al arresto domiciliario las que fueron concedidas como son la prohibición

de salida del país y la presentación periódica todos los días viernes ante un Agente Fiscal de

la ciudad donde reside, y siendo el estado de la causa el de notificar la resolución por escrito

para hacerlo se considera:

Muel

PRIMERO.- ANTECEDENTE DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS:

Se hace conocer que el señor TITO CORTEZ QUIÑONEZ, está con arresto domiciliario desde el 19 de enero de 2021, cuando le formularon cargos desde en el proceso 08256-2020-00674, por el delito de tránsito culposo previsto en el Art. 377 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en el cual fue llamado a juicio; señala además que la orden de arresto domiciliario si bien fue dictada por tener más de 65 años, dicha orden no analiza criterios de necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad, parámetros que no se cumplen debido a que se trata de una persona enferma, héroe de guerra, con familiares enfermos lo que evidencia un arraigo familiar que el accionante no va a huir, además que se trata de un asunto de muerte culposa de tránsito, cuya pena va de 1 a 3 años de privación de libertad, y hasta el momento ya tiene 1 año 4 meses privado de su libertad sin que hasta ahora se realice la audiencia de juicio, lo cual ocasiona una violación de derechos, por ser una orden arbitraria e ilegítima, solicitando que se disponga su libertad o la imposición de medidas diferentes al arresto domiciliario.

El señor Juez que en su momento estuvo en San Lorenzo y que dictó el arresto domiciliario doctor Oscar Cuenca Ordóñez, señala que ya no se encuentra en dicha localidad, que por ser el señor Tito Cortez Quiñonez, una persona de la tercera edad dispuso arresto domiciliario a pesar de que fiscalía solicitó prisión preventiva, que no es de su responsabilidad que aún no se realice la audiencia de juicio, y que cuando dictó el arresto domiciliario el abogado que tenía el señor Cortez Quiñonez, no se opuso.

Intervino también el señor abogado Oscar Corozo Cortéz, actual Juez de la Unidad de Garantías penales de El cual manifiesta quién no se ha dictado orden de prisión preventiva si no arresto domiciliario que la abogada del accionante tiene una confusión debido a que una cosa es la prisión preventiva y otra el arresto domiciliario que en el trámite de la instrucción fiscal el fiscal se abstuvo de acusar a una persona que vínculo pero si acusó aloy accionante el señor Tito Cortez Quiñonez, que no existe caducidad del arresto domiciliario sino únicamente de la orden de prisión preventiva y que tampoco hay la sustitución del arresto domiciliario ya que ellos solo es procedente para la orden de prisión preventiva solicitando finalmente la no admisión de la acción de habeas corpus que ha sido presentada.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

2.1. El artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé que:

“La acción de Hábeas Corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella en forme ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como el de proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.”

Teniendo de lo cual que la acción de hábeas corpus procede cuando la privación de la libertad fuese ilegal, arbitraria o ilegítima; y, si la libertad fuese necesaria a fin de proteger la vida o integridad física de quien se encuentre privado de la misma.

Escritura y res 46 P

El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos amparan, entre otros, el derecho a la libertad. Resulta trascendente de igual forma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 9 a la letra dice: "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley en arreglo al procedimiento establecido en ésta". De igual forma, la Convención Interamericana de Derechos Humanos que en el artículo 7 numerales 1, 2 y 3 dispone: "Derecho a la Libertad Personal, 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios". De las normas transcritas se colige que, el derecho constitucional a la libertad es un derecho ciudadano, universal y personal, derecho que debe ser ejercido de manera exclusiva por quien se encuentre privado del mismo, a través de la acción de hábeas corpus, tal como lo establecen los artículos 89 de la Constitución de la República, y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Con base a estos mismos conceptos básicos, nuestra Corte Constitucional, nos enseña: "(...) es una garantía constitucional, que se traduce procesalmente en una acción tutelar de la libertad personal, física corporal o de locomoción (...) el hábeas corpus es un tipo de amparo pero solo de la libertad ambulatoria o física de la persona".

2.2. El accionante, a través de su defensa técnica, en concreto indica que: la orden de arresto domiciliario no tiene motivación y que disponerse la libertad del señor Tito Cortés Quiñonez, o que se dicten otras medidas cautelares distintas, debido a no haberse justificado la necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad de la medida cautelar.

Los Arts. 167 y 168 de la Constitución de la República, establecen que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función judicial, órganos que gozan de independencia interna y externa y que toda violación a este principio

conlleva a responsabilidades administrativas, civiles y penales de conformidad con la Ley.

El numeral 4 del artículo 520 del Código Orgánico Integral Penal, establece que el juzgador puede ordenar medidas cautelares y de protección de acuerdo con las siguientes reglas, estableciendo en el numeral cuarto que al motivar su decisión el juzgador considerara los criterios de necesidad y de proporcionalidad de la medida solicitada.

En este caso, para verificar si se cumple con el parámetro de necesidad tenemos que el accionante señor Tito Cortés Quiñonez, ha sido procesado por el delito tipificado en el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal, que hace referencia a la muerte culposa de una persona por infringir un deber objetivo de cuidado y estableciendo como sanción la pena privativa de libertad de uno a tres años lo que conlleva a establecer la siguiente hipótesis: si el señor Tito Cortés fuera condenado la pena que se impondría sería de máximo 3 años y esa pena estaría sujeta a que pueda el señor Cortes Quiñonez, solicitar la suspensión condicional de pena es decir el señor Cortes Quiñonez, aún cuando fuere el caso que sea sentenciado el mismo no tendría que cumplir una pena privativa de libertad sino que puede ser beneficiado de la suspensión condicional de pena, lo que implica que el criterio de necesidad de mantener el arresto domiciliario al accionante no se justifica.

En lo referente al criterio de proporcionalidad tenemos que el arresto domiciliario ha sido dictado con fecha 19 de enero del año 2021, y hasta la presente fecha ha transcurrido más de un año cuatro meses en esa condición, este tiempo en el caso de que el señor Cortes Quiñonez, fue sentenciado necesariamente tendría que imputarse a la pena que se le imponga, es decir se devengaría el tiempo de un año cuatro meses a la pena a la cual sea sentenciado, de ahí que se concluye que no cumple con este parámetro de proporcionalidad que establece el artículo 520.4 del COIP.

2.3 Para que proceda la acción constitucional de hábeas corpus, es pertinente verificar si se justifican los presupuestos del artículo 89 de la CRE y 43 de la LOGJCC, esto es que la privación de libertad es ilegal, arbitraria o ilegítima, en este caso el accionante está con arresto domiciliario desde el 19 de enero de 2021 y hasta la presente fecha ha transcurrido más de 1 año 4 meses sin que se dicte sentencia que aún en el supuesto que sea condenatoria el accionante podría ser beneficiado de suspensión condicional de pena o de un beneficio

penitenciario.

El Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece el principio de seguridad jurídica, teniendo los jueces la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.



Coligiéndose de lo todo lo anterior que la orden de prisión preventiva ordenada en audiencia de formulación de cargos contra el accionante es arbitraria e ilegítima, por no ajustarse a los parámetros de necesidad y proporcionalidad antes descritos.

Tres

TERCERO.- DECISIÓN:

Por todas las consideraciones expuestas, el Tribunal por unanimidad ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara que existe vulneración del derecho constitucional a la libertad, por lo que se resuelve aceptar la acción de hábeas corpus planteada por el señor TITO CORTEZ QUIÑONEZ, disponiendo la revocatoria del arresto domiciliario dispuesto en su contra, y disponiendo en su lugar la prohibición de salida del país del señor TITO CORTEZ QUIÑONEZ; y, la obligación de presentarse todos los días viernes de cada semana ante un Agente Fiscal de la ciudad de Santo Domingo hasta que culmine el proceso penal 08256-2020-00674. Quedando en lo posterior el señor TITO CORTEZ QUIÑONEZ a órdenes del señor Juez de la Unidad de Garantías Penales de San Lorenzo que tiene a cargo dicha causa.- La señora Secretaria de esta Sala Multicompetente, dirija de manera inmediata los oficios respectivos al señor Comandante de la Sub zona de Policía de Santo Domingo de los Tsáchilas, oficina de Migración y señor Fiscal Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas para que designe un Agente Fiscal que lleve las comparecencias del señor Tito Cortez Quiñonez.- Remítase por Secretaria copia de esta Corte Constitucional para los fines establecidos en el artículo 25 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE EFRAIN MONTERO BERRU
JUEZ (PONENTE)

PATRICIO ARMANDO
CALDERON CALDERON

Firmado digitalmente por
PATRICIO ARMANDO CALDERON
CALDERON
Fecha: 2022.06.23 16:02:09 -05'00'

CALDERON CALDERON PATRICIO ARMANDO
JUEZ


LEON RODRIGUEZ IVAN XAVIER
JUEZ (E)

En Santo Domingo, jueves veinte y tres de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CORTEZ QUIÑONEZ TITO en el correo electrónico yulissaarteaga4@gmail.com, legaley.abogados@gmail.com, en el casillero electrónico No. 2300024540 del Dr./Ab. YULISSA ELIZABETH ARTEAGA VELASQUEZ; en el correo electrónico benavides_asociados@hotmail.com, salvatore_legaley@hotmail.com. DR. OSCAR CUENCA ORDOÑEZ-JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SAN LORENZO en el correo electrónico oscar.cuenca@funcionjudicial.gob.ec; OSCAR ANDRES COROZO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SAN LORENZO en el correo electrónico oscar.corozo@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:


DIAZ JUMBO ADELA BERTHILA
SECRETARIO

JORGE.MONTERO

FUNCION JUDICIAL



Rusantayo

RAZON correspondiente al Juicio No. 23112202200026(24674972)

RAZÓN: Siento por tal que la Sentencia, que antecede, se encuentra ejecutoriada, por el Ministerio de la Ley. Santo Domingo 29 junio 2022. CERTIFICO.


Dra. Adela Díaz Jumbo
SECRETARIA RELATORA

Antes 4

CERTIFICO: Que es fiel copia del original que está en archivos de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas


SECRETARIO RELATOR

